

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **06/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato** y a **Elementos de Policía Ministerial del Estado**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX**, refiere que el día 13 trece de enero del 2015 dos mil quince, al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de Irapuato, Guanajuato, se percató que una persona de nombre **XXXXX** empujó la puerta de su casa y arrojó un arma de fuego, y detrás de él ingresaron varios oficiales de Seguridad Pública, los cuales sin que hubiera razón justificada procedieron a detenerlo, además de golpearlo en diversas partes del cuerpo, procediendo a trasladarlo a los separos preventivos municipales, lugar en el que posteriormente llegaron agentes ministeriales quienes lo extrajeron y trasladaron a sus oficinas, donde lo estuvieron golpeando por aproximadamente 10 diez minutos.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX**, refiere que el trece de enero del 2015 dos mil quince, al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de Irapuato, Guanajuato, se percató que una persona de nombre **XXXXX** empujó la puerta de su casa y arrojó un arma de fuego, y detrás de él ingresaron varios oficiales de seguridad pública, los cuales sin que hubiera razón justificada procedieron a detenerlo además de golpearlo en diversas partes del cuerpo, procediendo a trasladarlo a los separos preventivos municipales. Lugar en el que posteriormente llegaron agentes ministeriales quienes lo extrajeron y trasladaron a sus oficinas, donde lo estuvieron golpeando por aproximadamente diez minutos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- Allanamiento de Morada

Cualquier acción que implique la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

A efecto de que este organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas.

El quejoso **XXXXX**, en lo sustancial, expuso:

“... el día de hoy siendo aproximadamente las 5:00 cinco de la madrugada me encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en mi domicilio, en la calle XXXXX de la colonia XXXXX, en compañía de mi mamá de nombre XXXXX y otros amigos, sólo recordando a XXXXX, quien fue quien empujó la puerta de mi casa ya que llegó corriendo y aventó una pistola y atrás de él ingresaron 06 seis elementos de la policía municipal, todos del sexo masculino, los cuales ingresaron a mi casa...”

Es menester precisar que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe respectivo contenido en oficio DGSP/DPM/DJR-0272/2015, signado por el Director de Policía Municipal **Edgar Verdeja Morón** (foja 26), reconoce la detención del quejoso **XXXXX**, esto conforme al parte de remisión que acompañó a dicho informe.

El contenido del parte de hechos folio I-7053 (foja 27 y 28) por el cual los elementos de Policía Municipal **José Hipólito Reyes Ayala** y **Benjamín Florentino Romero Martínez**, remiten al quejoso, redactando:

“Brindándose el apoyo al comandante Perseo 5 Juan Carlos Manríquez al cual una persona del sexo femenino de nombre XXXXX... arribó a la delegación 5 reportando que en la calle XXXXX esquina con XXXXX unas personas del sexo masculino le habían quitado a la fuerza una bicicleta a su hijo al cual lo amenazaron con una arma de fuego a lo cual al acudir al reporte se logró localizar a las personas señaladas, a quienes se les hizo una revisión de rutina encontrándose un arma de fuego tipo revolver calibre 38... a la persona que responde al nombre de XXXXX... quien la portaba fajada en su pantalón por la parte de enfrente...”

Parte de hechos que es acorde con lo expuesto por los elementos de Policía Municipal antes citados (foja 81 y 83), agregando la participación de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Manríquez Camarillo** y **Eduardo Miramontes Medina**, quienes también confirmaron su participación (foja 117 y 119), así mismo fueron acordes en precisar que la detención de mérito la realizaron en vía pública, pues cada uno expuso:

Benjamín Florentino Romero Ramírez (foja 81): *“... nos pusimos a dar rondines en la citada colonia, para localizar a las dos personas reportadas, y al ir transitando sobre la avenida San Juan esquina calle Sorgo, nos topamos con dos personas del sexo masculino con las características de las personas que habían sido reportadas, las cuales estaban sobre la calle...”*

José Hipólito Reyes Ayala (foja 83): “... nos pusimos a dar rondines en la citada colonia, para localizar a las dos personas reportadas, y al ir transitando sobre la avenida San Juan esquina de la calle Sorgo, nos topamos con dos personas del sexo masculino, con las características de las personas que habían sido reportadas, las cuales estaban sobre la calle, por lo que detuvimos la unidad donde se encontraban estas personas...”

Eduardo Miramontes Medina (foja 117): “...se nos informó que se tenían ubicados a las personas en la calle Sorgo de la Colonia San Juan en la vía pública, por lo que nos trasladamos al citado lugar y venía otra patrulla... entramos por ambas entradas de la calle... por lo que se bajan algunos compañeros... al avanzar la unidad donde la calle herradura ya tenían mis compañeros Benjamín Romero y José Hipólito, en una esquina en las calles Pedro Celestino Negrete y Juan de la Barrera...”

Juan Carlos Manríquez Camarillo (Foja 119): “... nos dirigimos a la calle Sorgo, y como se encuentra cerda del lugar ingresamos a la calle que es como una herradura, por lo que ingresamos las unidades, y efectivamente se encontraban dos personas del sexo masculino bebiendo bebidas embriagantes en la vía pública...”

Así mismo, es crucial la manifestación del quejoso al referir que al momento de ser interceptado en el interior de su domicilio estaba en compañía de su progenitora **XXXXX** quien se percató del ingreso de los señalados como responsables, pues mencionó: “... me **encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en mi domicilio, en la calle XXXXX... en compañía de mi mamá de nombre XXXXX y otros amigos... ingresaron 6 seis elementos de la policía municipal...**”

No obstante lo anterior, **XXXXX** al rendir su testimonio (foja 130), no fue acorde con el doliente, pues no le constó que elementos policiacos hayan entrado a su domicilio, incluso precisó que no se encontraba en compañía del quejoso, indicando haberse encontrado en otra área de la casa, textualmente indicó:

“... mi hijo se encontraba con un amigo tomando bebidas embriagantes y su amigo lo conozco como el “XXXXX” el cual en estos momentos está escondido porque la policía lo está buscando, **y yo me encontraba en la cocina de mi casa, por lo que escuché ruidos y me fui hacia la sala y ya no estaba mi hijo, y su amigo por lo que me asomé a la calle y había una patrulla y ya tenían a mi hijo y su amigo...**” con lo anterior, no resultó posible constatar la imputación realizada por el quejoso, pues el testigo de referencia no aportó elemento de convicción que acreditara su dicho.

Consecuentemente con el cúmulo de pruebas antes enunciado, las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, no resultaron suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los oficiales de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato, consistente en la intromisión indebida a su domicilio que les reclamó **XXXXX**.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron; en este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el allanamiento de morada que reclamó a los oficiales de seguridad pública incoados.

Al caso, existen indicios fehacientes en la presente de que el acto privativo de libertad dolido por la parte lesa, se realizó sobre la vía pública, ello atendiendo a la dinámica descrita por los servidores aquí involucrados **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, quienes al momento en que emitieron sus respectivas declaraciones ante personal de este organismo, fueron coincidentes en describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que se suscitó el acto de molestia, particularmente al describir que el motivo de su presencia, lo fue atendiendo a una denuncia realizada por una persona del sexo femenino quien reportó que su hijo fue víctima de un acto injusto, por lo que al darse a la tarea de localizar a los presuntos responsables, estos observaron al aquí quejoso y otra persona sobre la vía pública, y al practicarles una revisión superficial se percataron de que el primero de los mencionados, portaba un arma de fuego lo que motivó su traslado a los separos preventivos y posteriormente presentarlo ante la autoridad correspondiente.

Narrativas que encuentran eco probatorio en el contenido de la documental consistente en el parte informativo número I-7053, elaborado por los oficiales **José Hipólito Reyes Ayala y Benjamín Florentino Romero Ramírez** (foja 14), en el cual describieron las circunstancias en que tuvo verificativo la detención del afectado.

Del análisis y valoración realizada a las evidencias atraídas al sumario, las mismas no resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto, ya que no quedó comprobado el dolido **Allanamiento de Morada** de parte de oficiales de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato; razón por la cual este organismo no emite juicio de reproche respecto del **Allanamiento de Morada** de que se dolió **XXXXX**, y que imputó a oficiales de Seguridad Pública entre los que se encontraban **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**.

II.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público

en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Al respecto, **XXXXX**, en síntesis indicó: “...me encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en mi domicilio...XXXXX, quien fue quien empujo la puerta de mi casa ya que llego corriendo y aventó una pistola y atrás de él ingresaron 06 seis elementos de la policía municipal, todos del sexo masculino...me trajeron a separos municipales donde me dejaron detenido...”

Al respecto la señalada como responsable, por conducto del Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Edgar Verdeja Morón** al momento de rendir el informe que le fuera requerido previamente por este organismo, ni afirmó ni negó los hechos materia de queja, remitiendo la circunstancialidad de los mismos al parte de remisión **número I-7053**, documental de la que se desprende que la detención del inconforme fue a consecuencia de que el mismo portaba un arma de fuego calibre 38 treinta y ocho, marca Smith & Wesson. (Foja 27 y 28)

De igual forma a foja 20 veinte de esta indagatoria, existe glosada la copia del oficio número A-24/15, signado por el Oficial Calificador **Héctor Manuel Calderón Quintana** y dirigido a gente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, mediante el cual dejó a su disposición a **XXXXX** y otra persona, así como una arma de fuego Smith & Wesson con un cartucho útil.

Asimismo, a foja 22 veintidós de esta indagatoria, obra agregada la copia del oficio número 125-15, signado por la licenciada **Gloria Zavala Jasso**, dirigido a gente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual dejó a su disposición a **XXXXX** y otra persona, así como una arma de fuego Smith & Wesson con un cartucho útil, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

En última instancia, se cuenta con la versión de hechos proporcionada a personal de este organismo por parte de los elementos aprehensores entre los que se encontraban **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, quienes fueron contestes en señalar que el acto de molestia reclamado, fue como consecuencia del arma de fuego que se encontró en poder al aquí doliente **XXXXX**.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no resultan suficientes para tener por demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, consistente en la detención arbitraria que imputó a los oficiales de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**.

Sino por el contrario, los servidores públicos implicados respaldaron la negativa del acto reclamado, argumentando que el quejoso fue detenido la madrugada del trece de enero del 2015 dos mil quince, en la vía pública, esto al momento en que portaba un arma de fuego calibre 38 treinta y ocho, motivo por el cual fue puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara respecto de su situación jurídica. Lo cual así sucedió.

Manifestaciones que se confirman con la copia del parte de remisión número I-7053 de fecha 13 trece de enero del 2015 dos mil quince, firmado por **José Hipólito Reyes Ayala y Benjamín Florentino Romero Ramírez**, del cual se desprende la detención en flagrancia del aquí inconforme, así como su inmediata remisión ante el oficial calificador en turno, quien a su vez los presentó ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común y éste a su vez al homólogo de la Federación.

En consecuencia los medios de prueba antes descritos, evidencian que la detención de **XXXXX**, por parte de los oficiales de seguridad pública que participaron en los hechos materia de la queja, se encontró justificada, pues este fue aprehendido en flagrancia de la comisión de hechos constitutivos de delito como lo era en este caso, portar un arma de fuego.

Lo antes expuesto encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cualquier persona tiene posibilidad de detener a un indiciado ante la flagrante comisión de un delito, dejándolo a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud ésta ante el Ministerio Público; coligiéndose entonces, que la disposición del inconforme por sí misma, no implicó violación a sus derechos humanos esto al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delito.

Lo anteriormente expuesto, se ve robustecido con lo establecido en la norma secundaria como en el caso lo es el artículo 193 ciento noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera textual reza lo siguiente:

Artículo 193.- “...Se entiende que existe flagrancia cuando: fracción III (...) “El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, o bien aparezcan las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (...)”.

Por lo tanto, y de conformidad a la norma Constitucional y la leyes secundarias aplicables al caso concreto, se concluye que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta, que en perjuicio de la

parte lesa se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, señalados como responsables de la **Detención de XXXXX**.

III.- Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

a).- En cuanto al acto reclamado a los Oficiales de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato.

XXXXX, se duele de haber sido golpeado por los elementos policiacos al momento de su aprehensión, al decir: *“...me golpearon en mi rostro, en mi cara y espalda ya que me tiraron al suelo...”*

Al respecto, personal adscrito a este Organismo al realizar la inspección física del quejoso, apuntó que presentaba las siguientes lesiones (foja 2 vuelta):

“... excoriación en el hombro izquierdo de aproximadamente 10 diez cm, escoriación en el tórax de aproximadamente 10 diez centímetros, ambas escoriaciones recientes, hematoma en el pómulo derecho de color violáceo de forma redonda, escoriación reciente en los labios de su boca, escoriación reciente en el lado izquierdo de la nariz, hematoma en el pómulo izquierdo de aproximadamente 10 cm de forma irregular, siendo todo lo que se aprecia...”

Así dentro del examen médico para dictaminar grado de intoxicación folio 15795, (foja 15), se aprecia que el quejoso presentaba lesiones en su rostro, específicamente en el labio superior con huellas de sangrado, además de referir que presentar dolor abdominal, refiriendo que no presentaba más lesiones en su corporeidad.

Aunado a lo anterior, dentro del dictamen médico previo de lesiones número **GEMAJ/042/2015**, suscrito por la Perito Médico Legista **Magdalena Martínez Quintero**, contenido en la causa penal **1P1614-297** (foja 107 a 109), se desprende que el quejoso el día 13 trece de enero de 2015 dos mil quince – día en que fue aprehendido- presentaba las siguientes lesiones:

“1. Equimosis de color rojo de forma irregular de 2.5 por 1.5 centímetros, localizada en la cara mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media anterior, 2. Equimosis de color rojo, de forma irregular de 1.5 por 1 centímetros localizada en la región cigomática izquierda. 3. Equimosis de color rojo, de forma irregular de 7 por 6 centímetros localizada en el hombro derecho en la cara anterior. 4 Equimosis de color rojo, de forma irregulares, de 14 por 6 centímetros, localizada en la región clavicular y pectoral derecha. 5. Equimosis de color rojo, de forma irregular de 4 por 1 centímetros, localizada en el esternón tercio medio. 6. Equimosis de color rojo, de forma irregular de 6 por 1.5 centímetros localizada en la región axilar izquierda. 8. Excoriación de forma irregular de 3 por 2 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha. 9. Excoriación de forma irregular de 2 por 1.5 centímetros, localizada en la rodilla izquierda. 10. Excoriación de forma irregular de 4 por 1 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda. 11. Equimosis de color rojo de forma irregular de 7 por 5 centímetros, localizada en la región dorsal derecha...”

Así mismo, del certificado médico de ingreso al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato (foja 36), de la misma fecha, se evidencia que el quejoso presentaba las siguientes afectaciones: *“...hematoma y dermoescoriación malar derecho y base de nariz, lineal en mejilla izquierda, maxilar inferior con dolor sin pérdida de la continuidad, tórax con múltiples hematomas rojo vinoso en región clavicular derecha...hematoma violáceo en hombro derecho...extremidades superiores e inferiores con múltiples escoriaciones en cara anterior y lateral...lesiones presentan evolución de más de 24 hrs... Poli contundido, con trauma abdominal...”*

Por su parte, los servidores públicos involucrado entre los que se encuentran **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, negaron el acto reclamado, alegando en su favor que en ningún momento ejercieron actos de violencia física sobre la humanidad del aquí inconforme, agregando que al tenerlo a la vista no le apreciaron huella de lesión en su integridad.

Luego entonces del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, que **XXXXX** presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis y excoriaciones en diversas zonas de su superficie corporal, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los oficiales de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato, al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con la exploración física realizada por personal de este Organismo al aquí afectado al momento de formular su queja, diligencia en la que de manera directa y a través de sus sentidos, el representante del Ombudsman estatal asentó las afectaciones observada sobre la humanidad del agraviado.

Diligencia que se confirma con el contenido del examen médico para dictaminar grado de intoxicación folio 15795, suscrito

por personal del Servicio Médico para el Dictamen de Intoxicaciones (SEMEDIN) del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en el que se describió que originalmente el aquí agraviado presentaba una sola lesión en el rostro, además de referir dolor abdominal.

Documental que encuentra respaldo con lo descrito en el dictamen previo de lesiones con número **GEMAJ/042/2015**, emitido por la doctora **Magdalena Martínez Quintero**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, quien determinó la naturaleza y gravedad de las lesiones que presentó el inconforme.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente al momento de quedar puesto a disposición de la autoridad administrativa, ya presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, si bien es cierto que esto en todo momento negaron el acto reclamado; también cierto es que dicha negativa no fue sustentada con elemento probatorio alguno que así la respaldara. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo antes considerado, los aquí involucrados indicaron que durante el lapso de tiempo que tuvieron contacto con el de la queja, no le observaron alguna huella de agresión en su superficie corporal, circunstancia esta que abona en su perjuicio; ello tomando en consideración el testimonio emitido ante esta Procuraduría por parte de los agentes ministeriales **Gustavo Fabián Lara Gómez, Miguel Ángel Urrutia y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, quienes de forma coincidente indicaron que al acudir a los separos preventivos a cumplimentar una orden de aprehensión en contra del detenido, y al tenerlo a la vista se percataron que éste presentaba diversas lesiones en su superficie corpórea.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Manifestaciones que hacen presumir que el de la queja fue agredido físicamente durante el tiempo en que estuvo bajo la guarda y custodia de los oficiales de policía, con lo cual es posible colegir que éstos resultaban responsables de la integridad física de la parte lesa.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, de nombres **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, respecto **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

b).- Imputación a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

XXXXX, además de haber imputado que las lesiones presentadas en su corporeidad, también alude haber sido golpeado también por agentes de Policía Ministerial del Estado, pues textualmente indicó:

“...como a las 11:00 once de la mañana llegaron tres personas del sexo masculino quienes dijeron ser policías ministeriales y me llevaron a una oficina que se encuentra aquí es decir afuera de este centro, y me llevaron a un cuarto donde había un escritorio, el cuarto era cerrado... comenzaron a golpearme los tres ministeriales, y me golpeaban en mi cara con sus puños, e incluso me dieron patadas en mi espalda, y yo les decía que se calmaran y me decían “ya te chingaste pinche ratero” y esto lo hicieron como por diez minutos, después me llevaron con un médico y después me trajeron a este centro penitenciario...”

Sobre el particular, el Coordinador del Estado Mayor de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de Despacho de la Coordinación General, **Comandante Miguel Ángel Aguilar Nanni**, mediante oficio 337/2015 (foja 92 y 93), confirmó que los agentes de Policía Ministerial a su cargo **Miguel Ángel Urrutia, Gustavo Fabián Lara Gómez y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar**, cumplimentaron un mandato judicial consistente en una orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 1P1614-297 del índice del Juzgado Único Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado, por el delito de robo calificado, lo cual fue corroborado por el Juez de Penal de Control del Juzgado Único de Oralidad en Materia Penal del

Estado de Guanajuato sede Irapuato, Guanajuato, licenciado José Luis Arguello Uribe, al remitir a este Organismo copia certificada de la orden de aprehensión mediante oficio JOIRA/2375/2014 (foja 126 y 127).

En ese tenor, la autoridad señalada como responsable refirió que el quejoso fue trasladado de separos de Seguridad Pública a las oficinas de la Policía Ministerial Especializada en Mandamientos Judiciales de Irapuato, Guanajuato, a fin de elaborar los formatos correspondientes, refiriendo además que son falsas las imputaciones realizadas a dichos elementos de Policía Ministerial respecto a que fue golpeado; pues precisó que al constituirse a los separos municipales se percataron que el quejoso se encontraba ya con lesiones.

Ante tal argumento se condujeron los agentes de Policía Ministerial **Miguel Ángel Urrutia** (foja 87), **Gustavo Fabián Lara Gómez** (foja 85) y **Lorenzo Antonio Álvarez Salazar** (foja 89), quienes fueron acordes al manifestar que desde la primera ocasión en que se entrevistaron con el quejoso, esto es en separos municipales, este ya se encontraba con lesiones visibles en su rostro, incluso aluden que el mismo se quejaba, pues cada uno mencionó:

Miguel Ángel Urrutia: *“...nos trasladamos a separos de policía preventiva de esta ciudad... observé al quejoso golpeado ya que tenía sangre en sus fosas nasales y en su boca, esa sangre estaba seca...”*

Gustavo Fabián Lara Gómez: *“... estaba golpeado desde la primera vez que lo vimos y aun cuando lo sacamos tenía sangre en su rostro... el quejoso ya presentaba diversas lesiones que desconozco cómo se las haya ocasionado...”*

Lorenzo Antonio Álvarez Salazar: *“... nos dirigimos a separos...me identifiqué con el quejoso... y lo vi golpeado y tenía líquido hemático en sus fosas nasales y boca ya seco, además se le veía el pómulo izquierdo inflamado, incluso se quejaba...”*

Lo que también quedó asentado por el agente de Policía Ministerial **Gustavo Fabián Lara Gómez** al anotar en el registro de detención (foja 104) en el apartado de descripción del estado físico aparente, lo siguiente: *“... se observó al detenido con varias lesiones visibles, mencionadas en el dictamen médico...”*

Sumado a lo anterior, se considera el escrito con número de control 009/2015 en el que su Defensora Pública Federal, licenciada **Esmeralda Saavedra Déciga** (foja 11), apuntó los señalamientos realizados por el doliente respecto a las lesiones que presentaba en su corporeidad, los cuales se desprenden de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO-II/108/2015, pues en el escrito en mención precisó que las lesiones fueron ocasionadas única y exclusivamente por los elementos aprehensores, esto es elementos de Policía Municipal, pues advierte:

“... a preguntas formuladas por esta defensa, manifestó que las lesiones que presenta se las ocasionaron los policías al momento de su detención, lo subieron a la patrulla a puros golpes, le dieron unas patadas en las costillas, en la cabeza, en la cara, en los testículos y en las espinillas, trompadas en los pómulos, patadas en los hombros, lo hicieron vomitar sangre por la nariz y por la boca...” Considerando que el hoy defendido se reservó su derecho a declarar; sin embargo mi defendido refiere que los elementos de Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, José Hipólito Reyes Ayala y Benjamín Florentino Romero Ramírez, quienes elaboraron el parte informativo I-7053... fueron los que le ocasionaron las lesiones que presenta...”

A más, se desprende que la testigo **XXXXX**(foja 130) si bien es cierto no fue acorde con el argumento del quejoso respecto al allanamiento sufrido, si fue conteste respecto al percatarse de que fue golpeado por los elementos aprehensores, al decir:

“...los policías, que recuerdo eran como 3 o 4 cuatro comenzaron a golpearlos en su cara y estómago, y yo les decía que si había hecho algo que se lo llevaran, pero que no lo golpearan...”

Ahora, tampoco se logró allegar al sumario, elemento probatorio que avalara el dicho de quien se duele, en el sentido de que elementos de Policía Ministerial del Estado lo hayan agredido físicamente.

Ante las manifestaciones realizadas hacia su Defensora Pública Federal dentro de la averiguación previa AP/PGR/GTO/IRPTO-II/108/2015, así como la evidencia descrita de que las lesiones fueron provocadas por elementos de Policía Municipal al momento de su detención, lo anterior coincidente con la declaración de la testigo **María de los Ángeles Villegas Rodríguez**, además de los argumentos acordes de los imputados al referir que al entrevistarse por primera ocasión con el quejoso ya se encontraba golpeado, con dichos indicios no resultó posible tener por probado que los agentes de Policía Ministerial en cita, hayan vulnerado los derechos humanos del quejoso.

Consiguientemente, ante las circunstancias probatorias expuestas y relacionadas, no se tiene por probado que **XXXXX**, haya sido objeto maltratos físicos que le produjeran lesiones por parte de los agentes de Policía Ministerial del Estado **Miguel Ángel Urrutia**, **Gustavo Fabián Lara Gómez** y **Lorenzo Antonio Álvarez Salazar** razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche sobre el particular.

Por todo lo anteriormente expuesto se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de Seguridad Pública **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, en cuanto a las **Lesiones** reclamadas por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso a) del Apartado III tres**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la conducta atribuida a los Oficiales de Seguridad Pública **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, consistente en el **Allanamiento de Morada** que les fuera reclamado por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Apartado I uno**, del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la conducta atribuida a los Oficiales de Seguridad Pública **Benjamín Florentino Romero Ramírez, José Hipólito Reyes Ayala, Eduardo Miramontes Medina y Juan Carlos Manríquez Camarillo**, consistente en la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **Apartado II dos**, del caso concreto de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a las **Lesiones** que les fueran reclamadas a los Agentes de Policía Ministerial **Miguel Ángel Urrutia, Gustavo Fabián Lara Gómez y Lorenzo Antonio Álvarez Salazar** por parte de **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **inciso b) del apartado III** del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.